

Declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Oviedo, 12 de noviembre de 1974.—El Delegado provincial, Amando Sáez Sagredo.—4.011-D.

24463

**RESOLUCION de la Delegación Provincial de Oviedo por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.**

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente número 35.384, incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», con domicilio en Oviedo, plaza de la Gesta, 1, solicitando autorización y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Centro de transformación, tipo poste, «La Granza», de 100 KVA., en Oviedo.

Objeto: Servicio público.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1963; Reglamento de Estaciones Transformadoras y Centrales de 23 de febrero de 1949, y la Orden ministerial de 1 de febrero de 1968, ha resuelto: autorizar la instalación eléctrica solicitada.

Aprobar el proyecto, concediéndose el plazo de tres meses para su puesta en servicio.

Declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Oviedo, 13 de noviembre de 1974.—El Delegado provincial, Amando Sáez Sagredo.—4.003-D.

## MINISTERIO DE COMERCIO

24464

**ORDEN de 15 de noviembre de 1974 por la que se concede a la firma «Iberop-Shoes, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de tejido de algodón recubierto de materia plástica para la confección de cortes de zapatos para señora con destino a la exportación.**

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Iberop-Shoes, S. A.», solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de tejido de algodón recubierto de materia plástica para la confección de cortes de zapatos para señora con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Iberop-Shoes, S. A.», con domicilio en J. Mas Esteve, 92, Elche (Alicante), el régimen de admisión temporal para la importación de tejido de algodón recubierto por una de sus caras de esponja de materia plástica (500 gramos metro cuadrado) (P. A. 59.08) a utilizar en la confección de pares de cortes de zapatos para señora (P. A. 64.05.A.2), con destino a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

2.º A efectos contables se establece que:

— Por cada 10 kilogramos de tejido de algodón recubierto de esponja plástica por una de sus caras, y que constituyen el relleno interior de las plantillas unidas a los cortes aparados de piel para zapatos (peso promedio por par: 23,36 gramos) que se exporten, se darán de baja en cuenta de admisión temporal 11,236 kilogramos del referido tejido recubierto (gramaje: 500 gramos metro cuadrado).

Dentro de dicha cantidad datable se considerarán mermas, libres de derechos, el 11 por 100 de la misma.

3.º La transformación industrial se efectuará en los locales de «Iberop-Shoes, S. A.», sito en J. Mas Esteve, 92, Elche (Alicante).

4.º La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

5.º El saldo máximo de la cuenta será de 5.250 kilogramos, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

6.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Alicante.

7.º Los países de origen de la mercancía serán aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

8.º Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar quedarán sometidos al régimen de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

9.º La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna importación al amparo de la misma.

10.º Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

11.º Con arreglo a los términos de dicha concesión se liquidará definitivamente la licencia de importación temporal número 4/0477083, de fecha 8 de noviembre de 1974, concedida al amparo de la Orden de 19 de octubre de 1972, por la que se regula el sistema para realizar operaciones especiales de importación por cuenta ajena dentro del régimen de Admisión Temporal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1974.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

24465

**ORDEN de 22 de noviembre de 1974 por la que se concede a «Victor Argenti Creus» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alcoholes rectificados por exportaciones, previamente realizadas, de bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies.**

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Victor Argenti Creus», solicitando el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alcohol rectificado no inferior a noventa y seis grados del mismo tipo de alcohol autorizado en el artículo exportado en las condiciones que establece el Decreto 3094/1972, de 19 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 25 de noviembre), por exportaciones, previamente realizadas, de bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies, definidas en el artículo 34 de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 5), que promulga el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, y ajustándose a sus términos, Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Conceder a la firma «Victor Argenti Creus» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alcohol rectificado no inferior a noventa y seis grados (P. A. 22.08) del mismo tipo de alcohol autorizado en el artículo exportado, empleado en la fabricación de bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies (P. A. 22.09), previamente exportadas.

Segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada hectolitro exportado de bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies, podrán importar con franquicia arancelaria la cantidad, medida en litros y decilitros, de alcohol que resulte de dividir su grado de alcohol por cero noventa y seis.

No existen subproductos aprovechables, por lo que no se devengará a la importación derecho arancelario alguno por dicho concepto.

El interesado quedará obligado a presentar en el momento del despacho de la exportación un certificado de la Inspección de Alcoholes, acreditativo del tipo de alcohol utilizado en el producto a exportar.

No obstante, aquellas exportaciones que hubieran sido realizadas con anterioridad a la promulgación del Decreto 3094/1972, de 19 de octubre, quedarán exentas del requisito que se señala en el párrafo anterior.

Los alcoholes importados serán siempre los autorizados por el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes para la elaboración de las distintas bebidas exportadas.

Para cada operación de exportación, la firma beneficiaria podrá optar, bien por la reposición de alcohol extranjero en las